

BOLETIN**DE****OFICIAL****LA****PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon, número 83. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs. por tres 20.

Para fuera, franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA****DE ZARAGOZA.***Núm. 306.**Circular núm. 162.*

Habiendome hecho presente diferentes empleados del ramo de montes la apatia y morosidad de algunos alcaldes en la exaccion de las multas impuestas á los contraventores á la ordenanza por daños que causan á los montes de propios y comunes de los pueblos, con cuya negligencia se contemplan autorizados los infractores á perpetrarlos á la sombra de su impunidad, conspirando directamente á la destrucion del arbolado de dichas propiedades con grave y notable perjuicio de los intereses comunales de los vecinos; recuerdo á los Ss. alcaldes constitucionales de la provincia la obligacion en que están de hacer efectivas las multas de menor cuantia que les fueren denunciadas por los guardas y demas empleados del ramo dándoles la correspondiente distribucion, y en otro caso despues de instruidas las primeras diligencias las pasen al Juzgado de primera instancia del partido segun se previene en los artículos 49 y 51 del reglamento aprobado por S. M. en 24 de marzo de 1846, publicado en el boletin núm. 48 de dicho año. Zaragoza 13 de mayo de 1847.—*Rafael Urries.*

Núm. 307.

D. Juan de Dios de Guzman, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar y encargado del despacho del de S. Pablo de la ciudad de Zaragoza.

Por el presente se cita y emplaza á cuantos pretendan tener derecho como acreedores ó por otro título á los bienes del Difunto D. Pedro Pascual de nacion francés, vecino que fué de esta ciudad y murió en París, calle de S. Lázaro número 102, el dia diez y ocho de Diciembre del año próximo pasado, para que en el término de cuarenta dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezcan por sí ó mediante legitimo representante á deducirlo en este juzgado y oficio del infrascripto escribano, bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar. Y para su publicidad he acordado en auto de diez del actual despachar el presente á instancia de D. Agustin Brandan y los señores Barte hermanos del comercio de esta ciudad que han comparecido como acreedores en el expediente de inventario de los indicados bienes. Dado en Zaragoza á doce de mayo de 1847.—Juan de Dios de Guzman.—Por su mandado Juan Soler.

REGLAMENTO

SOBRE EL MODO DE PROCEDER

EL

CONSEJO REAL

en los

NEGOCIOS CONTENCIOSOS DE LA ADMINISTRACION.

Continuacion al núm. 21 del Miércoles 17 de Febrero.

Tambien señalará el dia en que hayan de dar su dictámen, determinando si lo han de hacer de palabra ó por escrito.

Art. 174. Si la Seccion determinare que den su dictámen de palabra, serán examinados los peritos en la forma prevenida por el artículo 151.

Art. 175. Si se proveyere que den su dictámen por escrito, los peritos le extenderán despues de haber conferenciado entre sí.

El dictámen comprenderá su juicio motivado, y en caso de discordia el de cada uno de los peritos.

El dictámen será extendido por uno de los peritos y firmado por todos ellos.

El perito que disintiere del dictámen de la mayoría, podrá extender el suyo de su puño y letra.

Art. 176. Si todos los peritos no supiesen escribir, ó si ninguno de ellos pudiese redactar el dictámen, se comisionará para que lo escriba, y si necesario fuere, para que ayude á los peritos en la redaccion, á uno de los auxiliares del Consejo ó á otra persona que se estime conveniente.

En este caso el dictámen será firmado por el que le hubiere escrito, y por los peritos que supieren.

El Secretario extenderá por diligencia la entrega del dictámen, anotando en este el dia.

Art. 177. La diligencia será firmada por el actuario, y el que le haya entregado el dictámen, si supiere.

Art. 178. En la audiencia pública señalada para ver el dictámen de los peritos, le leerá el Secretario.

La Seccion podrá proveer que comparezcan los peritos á dar las explicaciones conducentes al esclarecimiento del dictámen.

Art. 179. Si la Seccion, ó el Consejo en su caso, no se creyere suficientemente ilustrada con el primer reconocimiento y dictámen pericial, podrá proveer que se practique otro por los primeros peritos ó por otros.

CAPITULO XII

De la inspeccion ocular.

Art. 180. Cuando se hubiere acordado la inspeccion ocular de algun sitio, podrá examinarse este de la manera prescrita por los capítulos precedentes respecto á las partes, á los testigos y á los peritos.

CAPITULO XIII.

De la comprobacion de los documentos y escrituras no reconocidos ó argüidos de falsos.

Art. 181. Tendrá lugar la comprobacion de documentos y escrituras siempre que las presentadas sean útiles para la decision del negocio, y se encuentren en los casos siguientes.

1.º Si una de las partes sostiene que la escritura producida es falsa.

2.º Si tratándose de un documento privado, la parte á quien se atribuya, negare su letra y firma.

3.º Si una de las partes no reconociere como escrito ó firmado de puño de su causante, ó de un tercero, el documento privado que á uno de estos se atribuya.

Art. 182. En los casos del artículo anterior, la Seccion mandará comparecer á las partes en persona á los estrados el dia que determine.

De la comparecencia solo se dispensará á la parte que no pueda asistir por ausencia ó impedimento grave, en cuyo caso deberá representarla un apoderado especial.

Art. 183. El dia señalado, la Seccion intimará á la parte que hubiere presentado el documento argüido de falso, que declare si está en ánimo de servirse de él.

Art. 184. Si la parte incurriere en rebeldia, rehusare responder ó declarare que no trata de servirse del documento argüido, será este desechado del proceso.

Art. 185. Si la parte declarare que piensa servirse del documento, la Seccion mandará á la contraria que declare si persiste en sostener que el documento es falso, ó en no reconocerle por suyo, ó no estimarle de aquel á quien le atribuya la contraria.

Art. 186. Si esta parte incurriere en rebeldia, rehusare responder ó no persistiere en su primera declaracion, el documento presentado se admitirá como auténtico, y se estimará por reconocida su letra y firma.

Art. 187. Si la parte persistiere en la declaracion, la Seccion ordenará que explique los fundamentos que le inducen para argüir de falso el documento ó no reconocerlo por auténtico.

Si la parte arguyere de falso el documento, será interpelada para que declare qué clase de falsedad es la que atribuye al documento.

Art. 188. En el caso del artículo anterior, el documento se entregará inmediatamente al Secretario para que se custodie, reconociéndole antes la Seccion, y haciendo constar por diligencia el estado material en que se encuentre, las enmiendas, entrerenglonaduras y raspados que en él se advirtieren, y rubricando todas sus hojas el Ponente.

Tambien las rubricarán las partes ó sus apoderados, y si no pudiesen ó no quisieren, se hará constar asi por diligencia que firmará el Secretario.

Art. 189. La Seccion mandará por un auto preparatorio.

1.º Que las partes produzcan los documentos y articulen los hechos conducentes para probar la autenticidad ó falsedad del impugnado.

2.º Que señalen las escrituras ó documentos que puedan servir para el cotejo.

Si del documento impugnado existiere protocolo ó registro, la Seccion podrá disponer, si lo estimare preciso, que sea traída la matriz, quedando copia literal y febaciente de ella, la cual hará sus veces y tendrá la misma fuerza mientras no se devuelva, concluido que sea el cotejo, y archive de nuevo la original.

Art. 190. Las partes, antes del dia señalado, se comunicarán respectivamente los documentos que piensen producir, y los hechos que traten de alegar.

Art. 191. El depositario del original ó matriz cuya presentacion se hubiere proveido, será citado ó apremiado á hacerlo en la forma prevenida respecto á los testigos en los artículos 144 y 145.

Art. 192. Luego que venga la matriz, se procederá en la forma prescrita por el artículo 188.

Sin embargo la Seccion podrá dejar la matriz en poder de su depositario, imponiéndole la obligacion de producirla en las audiencias sucesivas.

Art. 193. El dia señalado por el auto preparatorio, si los documentos producidos fueren concluyentes en favor ó en contra de la autenticidad del impugnado, la Seccion proveerá en seguida admitiéndole ó desechándole del proceso.

Art. 194. En el caso contrario, por un segundo auto preparatorio la Seccion decretará la comprobacion del documento por medio del cotejo con otro ú otros indubitados.

En el mismo auto señalará los documentos indubitados que deban servir para el cotejo, disponiendo que sean traídos al efecto.

Tambien recibirá informacion de testigos sobre los hechos pertinentes articulados por las partes.

Art. 195. Se admitirán como auténticos ó feacientes para el cotejo los documentos y escrituras que de comun acuerdo señalaren las partes.

Art. 196. Si las partes no estuvieren acordes en la designacion, no se tendrán como indubitados para el cotejo mas que los siguientes,

Los documentos auténticos.

Los privados reconocidos por las partes.

El impugnado en la parte en que no hubiere sido arguido de falso.

Art. 197. En defecto ó insuficiencia de documentos de cotejo, la parte á quien se atribuya lo escrito en el impugnado ó la firma que le autorice, podrá ser requerida á que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el Ponente.

Si la parte se negare á formar el cuerpo de escritura, se le podrá estimar confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

Art. 198. En defecto de los medios de comprobacion espresados en los dos artículos que preceden podrá emplearse cualquiera otro que sea bastante para calificar de indubitado el que sirva para el cotejo.

Art. 199. Respecto á los documentos de cotejo y sus depositarios, se procederá con arreglo á los artículos 191 y 192.

Art. 200. La seccion por sí misma hará la comprobacion por medio del cotejo despues de haber oido las observaciones de las partes.

Art. 201. Sin embargo, el Consejo podrá siempre que lo estime conveniente, consultar el dictámen de peritos, observando lo dispuesto en el artículo 167.

Los peritos en este caso serán nombrados de ofi-

cio, con arreglo en cuanto á su número, á lo prevenido en el art. 168, y examinados verbalmente en la forma prescrita para los testigos.

Art. 202. La prueba testifical de los hechos se practicará con arreglo al capítulo 10.

Art. 203. Si de las diligencias de comprobacion resultaren indicios acerca de los autores ó cómplices de la falsedad, y estos vivieren y fuere indispensable la decision prévia del expediente criminal para fallar el proceso civil, se suspenderá el curso de éste hasta la terminacion de aquel.

En todo caso se pasará al Juez competente el tanto de culpa que resulte de las declaraciones sobre falsedad.

Se concluirá.

PARTE NO OFICIAL.

Se halla vacante la plaza de médico del ayuntamiento de Villafranca de Ebro, cuya dotacion consiste en 30 cahices de trigo.

Los que deseen aspirar á dicha pueden dirigir sus solicitudes francas de porte, al referido ayuntamiento en el término de 20 dias contados desde la fecha de este anuncio.

Se halla vacante la plaza de cirujano de Villafranca de Ebro, cuya dotacion consiste en 24 cahices de trigo.

Los que deseen aspirar á dicha pueden dirigir sus solicitudes, francas de porte, al referido ayuntamiento en el término de 20 dias contados desde la fecha de este anuncio.

Se halla vacante la plaza de Veterinario de Villafranca de Ebro, cuya dotacion consiste en 24 cahices de trigo.

Los que deseen aspirar á dicha podrán dirigir sus solicitudes francas de porte al referido ayuntamiento en el término de 20 dias contados desde la fecha de este anuncio.

Se halla vacante la plaza de Boticario de Villafranca de Ebro, cuya dotacion consiste en 18 cahices de trigo.

Los que deseen aspirar á dicha pueden dirigir sus solicitudes, francas de porte, al referido ayuntamiento en el término de 20 dias contados desde la fecha de este anuncio.

Se arriendan por uno ó mas años las yerbas de verano de las Pardinias de Sangorrines, Lucientes y S. Esteban, situadas en las inmediaciones del lugar de Longás; la primera puede llevar 4000 cabezas de ganado, la segunda 2000, y la tercera 1400, las yerbas son de escelente calidad y tan buenas como las de los puertos; los que quieran interesarse en su arriendo podrán dirigirse en Zaragoza á D. Manuel Aladren en Urries á D. José Solana y en Longas á don Sebastian Solana.

El soto llamado de Bellague, propio del Excelentísimo Sr. Conde de Sástago, sito en los términos de la villa de Pina, se arrienda á su basta, que tendrá efecto el dia 22 del presente mes de mayo á las diez de la mañana en la ad-

ministracion de S. E. en la villa de Pina, y siendo admisible la manda, quedará rematado à favor del mejor postor. Los que deseen interesarse en él podrán enterarse de los pactos y condiciones que obran en la misma, ó bien en la general de Zaragoza, donde estaran de manifiesto.

La subdelegacion de la compañía general del Iris establecida en esta ciudad de Zaragoza abraza entre sus varias operaciones la notablemente ventajosa para toda clase de personas que quieran dar dinero à préstamo ó tomarlo prestado que es la de garantizar la misma compañía ó intervenir para la respectiva seguridad y satisfaccion del prestamista y del tomador del dinero.

El examen de los documentos de garantia no ofrece gasto alguno.

Si llegado el vencimiento del plazo no pagara el deudor, la compañía hará suya la accion, si así se conviniesen, para seguir cualquiera litigio, para satisfacer el capital é intereses al dueño del dinero el dia convenido sin esperar el resultado del litigio.

Si antes del vencimiento quiere percibir el capital prestado tambien se le proporcionarán en la subdelegacion los medios de traspasar su crédito à otro dador. Si el que tomó el dinero no pudiera devolverlo para el dia convenido y es persona de notoria honra lez y suficientes garantías se le facilitará algun tiempo de respiro para evitar las terribles consecuencias de un juicio ejecutivo.

En los prestamos se dará siempre la preferencia à los que pidan dinero asegurándolo con papel cotizabile del Estado, alhajas, y depósito de objetos mercantiles no averiables.

El secreto tan generalmente apetecido es una de las bases principales de esta clase de operaciones.

El despacho situado en la plaza de la Cabra núm. 42 estara habierto de once a dos todos los días no feriados à cargo de D. Ramon Berdié subdelegado y de D. Bartolomé Martin comisionado.

LIBRERIA

de la viuda de Heredia, Cuchilleria núm. 94 frente à La Seo.

En la misma se suscribe à los periódicos: El Tiempo, El Español, El Faro, La Carta, El Militar Español, El Clamor, El Espectador, El Trono y la nobleza, El Siglo Pintoresco, El Semanario Español, El Museo de las familias, El Museo de los niños, y otros.

En la misma se hallan venales las obras siguientes:

Tratado teórico-práctico de las atribuciones judiciales de los alcaldes, escrito por D. Marcello Martinez Alcubilla, abogado del ilustre colegio de Burgos. Esta obrita de grande interés para los alcaldes y tenientes de alcalde, escri-

banos, secretarios de ayuntamientos de los pueblos y para dirigirse los particulares en sus reclamaciones, comprende bajo un método claro y sencillo la doctrina de todas las atribuciones judiciales de los alcaldes, con muchas notas y advertencias para su buen desempeño, deducidas del derecho comun y con numerosos formularios para todas las diligencias un tomo en 8.º 8 rs.—Lecciones elementales de agricultura, aplicadas al suelo y clima de España. Obra utilísima para uso de las escuelas primarias y demas establecimientos de educacion y para los labradores por el gran número de cultivos que comprende, por D. Manuel Lopez y Benito un tomo en 8.º 9 rs.—Gritos del Purgatorio, y medios para acallarlos. Dedicados à María Santisima del Carmen un tomo en 8.º 6 rs.—Arte de cuidar las abejas, conservar y castrar las colmenas un tomo en 8.º 5 rs.—Arte de manejar la escopeta: con las reglas para cazar y precauciones que han de tenerse para evitar las desgracias que suelen acarrear los descuidos de los cazadores. Aumentado con el arte de pescar un tomo en 8.º 6 rs. Nuevo tratado del perfecto tirador, ó modo instructivo de enseñar à tirar la escopeta de dos cañones con regla, independiente del conocimiento aislado de cuantos métodos se han descubierto hasta el dia. Adornado con láminas y compuesto por D. Juan Codies un tomo en 8.º 3 rs.—Arte de cultivar las moreras y el nogal: y de criar los gusanos de seda, la grana Kermes y la Cochinilla un tomo en 8.º 4 rs.—Arte de cultivar el cañamo, hilo y algodón, de sus preparaciones hasta hilarlo: con una noticia de las demas plantas de fibra sólida un tomo en 8.º 4 rs. Arte de cultivar el olivo. Modo de hacer la recoleccion de las aceitunas, elaboracion del aceite y su conservacion un tomo en 8.º 8 rs. Vocabulario del dialecto gitano, ó sea arte de hablar en calò un tomo en 8.º 5 rs.—Arte de cultivar la vid. De sus enfermedades, época y modo de hacer la vendimia, fabricacion del vino y del vinagre, de su conservacion y clarificacion, con el método de evitar sus alteraciones un tomo en 8.º 8 rs.—Tratado de las plantas tintoreas, de la barrilla y otras plantas que dan sosa, y del tabaco un tomo en 8.º 5 rs. El Hortelano practico. Arte de formar las huertas, preparacion y cultivo de toda clase de hortalizas, con la esplicacion de los usos y propiedades de las plantas un tomo en 8.º 6 rs. Arte de criar el ganado de cerda, de sus razas, del clima y alimentos que mas les convienen, modo de cebarlos, enfermedades que padecen, etc. un tomo en 8.º 4 rs.—El Arbolista práctico, arte de cultivar toda clase de árboles, preparacion y division de todos ellos, de su multiplicacion, enfermedades è insectos, con la descripción de todos los árboles de jardin y de monte, el cultivo de cada uno de ellos, sus usos y propiedades un tomo en 8.º 8 rs.

ZARAGOZA:
IMPRENTA DE CRISTOBAL JUSTE.